

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00538 de DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, en contra de FUNDACIÓN OBRAS DE MISERICORDIA CON CRISTO CONSTRUYENDO VIDA y OLGA LUCÍA ROJAS RUIZ, informando que esta fue remitida por reparto con 217 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. En el hecho (2.) debe limitarse al relato de un único hecho, eliminando apreciaciones subjetivas y citas textuales de documentos que deben y pueden aparecer en el acápite de pruebas y anexos.
3. Los hechos 3 y 4 relatan más de una situación fáctica que debe separar.
4. Anuncia que aporta como pruebas ***“15. Copia de la grabación de la audiencia del 6 de julio de 2021, que fue aplazada por cuanto se requirió que compareciera la aseguradora del convenio, gestión adelantada por la togada dentro del proceso sancionatorio. Dado que***

este archivo es muy pesado, allegamos link de carpeta en Google Drive para que el mismo pueda ser apreciado https://drive.google.com/drive/folders/1S4Gw7_VREmhYGxGU7zsScYBo6uOiFUIW?usp=sharing., **20.** Copia de la grabación de la audiencia del 10 de agosto de 2021, que fue aplazada, gestión adelantada por la togada dentro del proceso sancionatorio. Dado que este archivo es muy pesado, allegamos link de carpeta en Google Drive para que el mismo pueda ser apreciado https://drive.google.com/drive/folders/1S4Gw7_VREmhYGxGU7zsScYBo6uOiFUIW?usp=sharing., **22.** Copia de la grabación de la audiencia del 31 de agosto de 2021, en la cual se presentaron los descargos a los cargos formulados, y presentó las pruebas pertinentes, las cuales fueron remitidas al correo electrónico de la Secretaria Distrital de Integración Social, gestión adelantada por la togada dentro del proceso sancionatorio, gestión adelantada por la togada dentro del proceso sancionatorio. Dado que este archivo es muy pesado, allegamos link de carpeta en Google Drive para que el mismo pueda ser apreciado https://drive.google.com/drive/folders/1S4Gw7_VREmhYGxGU7zsScYBo6uOiFUIW?usp=sharing., [y] **23.** Copia de la grabación de la audiencia de fallo de fecha 24 de febrero de 2022, donde se profiere decisión favorable a la fundación gestión adelantada por la togada dentro del proceso sancionatorio. Dado que este archivo es muy pesado, allegamos link de carpeta en Google Drive para que el mismo pueda ser apreciado https://drive.google.com/drive/folders/1S4Gw7_VREmhYGxGU7zsScYBo6uOiFUIW?usp=sharing”, documentales que brillan por su ausencia y que deberá aportar, pues el suscrito juez intentó tener acceso a tales archivos a través del vínculo relacionado, lo cual no fue posible, pues requiere al parecer una cuenta de Google, con la que el juzgado no cuenta.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar solicitada, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, optó porque resulta aplicable al proceso ordinario laboral, por remisión normativa, el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Esta norma establece dentro de los procesos declarativos, una suerte de medidas cautelares, que en criterio del juez, sean razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Y su

procedencia está atada a la legitimación o interés de la parte, la amenaza de vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

En este caso se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios, y el consecuente pago de honorarios, enmarcado dentro de un contrato verbal según se indica en los hechos de la demanda; luego en criterio de este juzgador solo hasta agotar la etapa probatoria dentro del proceso, se podrá concluir le existencia del derecho controvertido, de manera que no es posible avizorar daños en contra de la demandante, o la apariencia de buen derecho, y no existe prueba siquiera sumaria de una eventual difícil situación económica de las demandadas, por lo que se rechazará la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de decreto de medidas cautelares innominadas, conforme se dijo.

TERCERO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a ANA MARÍA REY, identificada con C.C. No. 1.026.252.080 y T.P. No. 201.565 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto a OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, identificado con la C.C. No. 80.772.395 y T.P. No. 184.008 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO HOY 31 DE
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria